

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-297/2015.

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a quince julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-297/2015** interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco, el treinta de junio del año en curso, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-7/2015, y

**R E S U L T A N D O:**









**SUP-REC-297/2015**

**I. Antecedentes.** Del escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal, para la renovación del Poder Legislativo.

**2. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2014-2015.

**3. Cómputo Distrital.** El diez de junio siguiente, dio inicio el cómputo distrital del proceso electoral 2014-2015, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO													
													
14468	34682	2111	4014	2743	51319	5211	3922	3079	3622	823	114	3990	130098

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS											
											
14468	35094	2111	4425	2743	51319	5211	3922	3079	3622	114	3990

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS										
						morena				
14468	39519	2111	2743	51319	5211	3922	3079	3622	114	3990

**II. Juicio de Inconformidad.** El catorce de junio de dos mil quince, José María Romo Torres, representante propietario del Partido del Trabajo ante el 09 Consejo Distrital en el Estado de Jalisco, promovió demanda de juicio de inconformidad ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, a fin de combatir la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Federal referido, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría.

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave de expediente SG-JIN-7/2015.

**III. Sentencia impugnada.** El treinta de junio de dos mil quince, la citada Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el juicio

de inconformidad SG-JIN-7/2015, cuyo punto resolutivo es del tenor literal siguiente:

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 9 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco; así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano, integrada por la ciudadana María Candelaria Ochoa Ávalos, como propietaria, y como suplente, Sara Leticia Prado Blagg.

**IV. Recurso de reconsideración.** El tres de julio del presente año, José María Romo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, por el cual interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el considerando que antecede.

**1. Recepción del medio de impugnación.** El seis de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRG/P/358/2015, suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado; el expediente relativo al juicio de inconformidad SG-JIN-7/2015, así como la demás documentación que estimó pertinente.

**2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-297/2015**, y su turno a la Ponencia del

Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el recurso de reconsideración al rubro indicado se admitió a trámite y, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar la sentencia correspondiente; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones I y X; 189, fracciones I, inciso b), y XIX; 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recurso de reconsideración que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. *Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.*** En el recurso de reconsideración al rubro identificado, promovido por el Partido del Trabajo, se satisfacen los requisitos generales y especiales

de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

**Requisitos Generales:**

**a) Forma.** El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que prevé el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente señala la denominación del partido político recurrente; identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; narra los hechos en que se sustenta la impugnación; expresa conceptos de agravio, para controvertir la resolución controvertida, que pueden modificar el resultado de la elección; precisa su nombre y calidad de representante del partido político recurrente; y, asienta su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al partido político recurrente, el treinta de junio del año en curso; por ende, el plazo transcurrió del uno al tres de julio de dos mil quince, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, precisamente en esa última fecha, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

**c) Legitimación.** El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

**d) Personería.** La personería de José María Romo Torres, quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido del Trabajo, ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está acreditada, toda vez que fue quien promovió el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

**Requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.**

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no



En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del

---

razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[ COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.<sup>2</sup>

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

<sup>3</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos

de reconsideración,<sup>4</sup> en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,**

---

<sup>4</sup> Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

**hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

**TERCERO. Agravios.** Primeramente, cabe destacar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos, que se van enlazando de un modo dialéctico, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso, pero si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la posición asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley.

En otras palabras, el inconforme no puede solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, lo que no ocurre en el recurso de reconsideración, por disposición expresa del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, para tener por debidamente configurados los agravios es suficiente con que el actor exprese claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental e inamovible, y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, por lo que pueden encontrarse en un apartado específico, o bien, a lo largo de todo el escrito.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia números **3/2000** y **2/98**, emitidas por esta Sala Superior y publicadas en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, visibles en las páginas 122 a 124, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En efecto, no es admisible que se omita precisar los motivos y hechos concretos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

Así, el inconforme en el recurso de reconsideración debe esgrimir argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquiera otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o a la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en el recurso de reconsideración, en el que por ser de estricto derecho, como se ha precisado, está prohibida la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que si la *litis* que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida, y precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión no se alcanza a construir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, el contenido de la resolución impugnada, por lo que los motivos y

fundamentos de esta última deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito recursal se advierte que el partido actor promovente, en esencia, hizo valer los siguientes agravios:

1. Que los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia impugnada, conculcan los derechos constitucionales del partido político recurrente, porque:

- Sostiene que el principio constitucional de la **libertad de sufragio no fue protegido** por la Sala responsable, toda vez que a pesar de haber señalado que se presentaron eventos importantes que ejecutó el Partido Verde Ecologista de México, en la etapa de preparación de la jornada electoral, que dieron como consecuencia los procedimientos administrativos sancionadores incoados por las constantes violaciones a las reglas del proceso electoral, como alterar la equidad en el mismo, porque a pesar de que se le impusieron sanciones económicas por vulnerar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el citado partido político no detuvo su campaña promocional, máxime que el propio día de la jornada electoral algunos de sus simpatizantes, entre ellos deportistas y artistas, invitaron a la ciudadanía a votar por dicho instituto político por lo que, estima el promovente, tales actos trastocaron la libertad del sufragio y, en consecuencia, se violó ese derecho fundamental en contra de la ciudadanía.

- Aduce el recurrente que se **afectó el principio constitucional de autenticidad**, por las conductas señaladas en el punto que



antecede, porque con ello se impidió la eficacia de la autenticidad del voto que se expresó en las urnas el siete de junio pasado.

- Señala el recurrente que **no se protegió el principio de certeza**, debido a que las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México descritas, causaron impacto el día de la elección pues causaron confusión en el electorado, ya que se hizo un uso indebido de los recursos públicos que en vía de prerrogativas entregó el Instituto Nacional Electoral al citado partido político, que a pesar de haber sido sancionado, continuo con esa conducta, influyendo de manera impactante en el electorado.

- Expresa el recurrente, que con las transgresiones a los principios aludidos en los puntos que anteceden, se **trastocó el principio de equidad en la contienda electoral**, porque se privilegió al Partido Verde Ecologista de México y sus simpatizantes, violando la Constitución federal y la ley electoral, por lo que se creó confusión en la ciudadanía conculcando sus derechos *pro persona*, ello por la indebida valoración que hizo la Sala responsable al emitir la sentencia que se impugna. Por lo que, estima el accionante, no se le da un trato igualitario en franca violación al sistema de partidos.

- Además, considera el recurrente, que tales aspectos no fueron debidamente atendidos por la autoridad responsable, por el contrario, consideró que dichos argumentos no eran suficientes ni determinantes para estimar la confusión alegada al electorado y que tal situación impactaran en los resultados del

votación en las casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal 09 del Estado de Jalisco. Que contrario a lo estimado por la responsable, sí son suficientes los argumentos planteados en el juicio primigenio, así como las pruebas aportadas para demostrar que se cometieron violaciones sustanciales.

- Así, señala el promovente, le causa agravio que la responsable haya determinado que no se probaron los motivos de disenso que le fueron planteados, ya que el hoy recurrente sí acreditó la causal genérica y las específicas de nulidad a fin de que se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral Federal 09 del Estado de Jalisco.

2. En el presente agravio, el partido político recurrente, argumenta que la sentencia impugnada conculca los principios constitucionales mencionados en el agravio anterior, porque en su concepto, sí se probaron las causales específicas de nulidad de la elección, pues todo lo invocado respecto a los hechos y circunstancias originados en la etapa de preparación de la elección, es susceptible de configurar las causas de nulidad que no analizó la Sala responsable, pues no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos plasmados en las interpretaciones reseñadas en la sentencia combatida plasmados en los artículos 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se fijan las causas por las que procede declarar la nulidad de una elección y su forma de probarlas, lo cual aduce, en el caso, dio como consecuencia la violación de los derechos

fundamentales humanos *pro persona* relatados, en los que están inmersos los principios constitucionales.

Además, expresa que la causa mediática violó el artículo 40 constitucional, porque se impidió a los ciudadanos elegir a sus representantes por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, ya que no se dio la facilidad adecuada de que expresara su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, siendo conculcados los derechos fundamentales *pro persona* del elector.

Por otra parte, la responsable también dejó de observar que el Partido del Trabajo actuó bajo el principio de buena fe procesal, el cual tiene vinculación tanto constitucional como legalmente, ya que existió de su parte apego estricto al procedimiento en el que demostró los hechos y actos, generalizados y graves, así como los atinentes a las causales específicas de nulidad.

En ese sentido, menciona que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, sí se probó que se había actualizado la hipótesis del inciso e), numeral 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues con la sustitución de funcionarios con personas no facultadas por la autoridad administrativa electoral distrital, se puso en duda la votación recibida en las casillas instaladas en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.

Asimismo, indica la parte recurrente que la Sala Regional Guadalajara incumplió con la obligación constitucional de fundar y motivar la sentencia que se combate, porque no basta que haya expresado que no se probaron las causales de nulidad

hechas valer en contra de la elección en el citado distrito electoral federal, toda vez que era su obligación ceñirse a lo preceptuado en la Constitución federal y, en específico, a lo previsto en el referido artículo 75 ya referido.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el partido recurrente, se duele de dos aspectos fundamentales a saber:

- **Los relacionados con el Partido Verde Ecologista de México relativos a la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

- **Los relativos a las causales de nulidad de casillas invocadas y particularmente la contenida en el inciso e), fracción 1, del artículo 75 de la referida ley procesal electoral.**

Por razón de método, los agravios esgrimidos por el instituto político actor, por su íntima relación, serán analizados de manera conjunta.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido del Trabajo.

Sustancialmente el partido político recurrente alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada. En tal sentido aduce violación a los principios de libertad del sufragio, de autenticidad, de certeza y de equidad contenidos en la Carta Magna, porque a su juicio la Sala Responsable no atendió cada uno de los agravios que hizo valer y que fueron fundados en las causas genérica y específica de nulidad que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no se valoraron sus argumentos y las pruebas ofrecidas como hechos notorios en forma clara y contundente, en virtud de que, según su dicho, quedaron debidamente acreditadas las causales de nulidad que hizo valer el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad al cual le recayó la resolución ahora impugnada, dando como resultado la violación a los derechos *pro persona* del electorado.

Ahora bien, en la sentencia impugnada la Sala Responsable estimó infundados e inoperantes los conceptos de agravios hechos valer por el Partido del Trabajo.

De la lectura del escrito de demanda del juicio de inconformidad, los motivos de disenso del partido político, versaron sobre dos temas principales que fueron los siguientes:

1. *“RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS (SIC) U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL (SIC) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS*

*ELECTORALES; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO E) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”

*2. “EXISTEN IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO K) DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*

La Sala Regional Guadalajara, al momento de fijar *la litis*, determinó que la cuestión a dilucidar se constreñía en determinar si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas con base en la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través del juicio de inconformidad y, como consecuencia, declarar los efectos que resulten pertinentes; ello, de conformidad con lo estatuido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la referida legislación procesal, lo anterior al tenor de los motivos de disenso formulados y observando al efecto el mandato del numeral 23 de la propia legislación en relación a la suplencia de la queja, conforme la causa de pedir del partido promovente.

Ello, lo soportó en los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; y, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** respectivamente.

Estimó, que en el diverso aspecto de la *litis* contenido en el agravio SEGUNDO, como el partido actor invocó la nulidad específica por el párrafo 1, inciso k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que solicitó genéricamente para todas las casillas del distrito, se debía tomar en cuenta los preceptos jurídicos que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

La Sala Regional consideró pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en el relatado inciso, y la contenida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.

Señaló que la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, deben ser las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales, y que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.

Tomó en consideración que como el actor señaló que diversas personalidades hicieron un llamado expreso al voto a favor del Partido Verde Ecologista el día de la jornada electoral, lo que vulneró el principio de equidad en la contienda, emisión del sufragio libre y directo, así como el principio de legalidad, lo que motivo que disminuyeran los votos en favor de su partido,

además solicitó la declaración de nulidad de la elección pues en el día comicial existió una influencia indebida y coacción a los electores, conductas graves, plenamente acreditadas y que influyeron de modo irreparable en la equidad de la contienda.

También, que el partido enjuiciante indicó que había existido una serie de conductas ya sancionadas por la autoridad jurisdiccional electoral en diversos procedimientos especiales sancionadores, con lo cual se evidencia que previo y durante la jornada electoral se promovió el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, poniendo en duda la certeza de la votación.

Derivado de ello, aun cuando el Partido del Trabajo señaló la configuración de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del numeral 75, citado, y refirió un cuadro de casillas, lo cierto es que no se anexó el mismo, ni identificó las casillas, pues el único cuadro insertó correspondió a la causal de nulidad de votación recibida en las casillas referidas en el primer agravio relativa a la prevista en el inciso e), de dicho artículo.

De ahí que la Sala Regional responsable, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, estimó que al no identificar las casillas motivaría la improcedencia de ese agravio, al tenor de los preceptos 9, párrafos 1 y 3, y 52, inciso c), de la legislación procesal electoral federal, pero atendiendo a su causa de pedir, estudió el agravio al amparo del artículo 78 de dicho ordenamiento.

Como resultado de lo anterior, dada su consecuencia jurídica, la autoridad jurisdiccional responsable, primero realizó el estudio de



dicha causal de nulidad, y posteriormente, el de la causal de nulidad específica en las casillas invocadas.

En relación al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional responsable sostuvo en la resolución recurrida que, la causal genérica de elección sanciona irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la constitución y la ley federal prevén para las elecciones democráticas, tales como la libre expresión del voto e irregularidades electorales que ocurran en la etapa preparatoria de la elección, durante la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Así, para que se anule una elección, conforme a dicho precepto es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a)** Sustanciales.
- b)** En forma generalizada.
- c)** En la jornada electoral.
- d)** En el distrito o entidad de que se trate.
- e)** Plenamente acreditadas.
- f)** Determinantes para el resultado de la elección.

Que lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos. Además que se encuentra estrechamente ligado a la exigencia

de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Argumentó que, la causa de nulidad prevista en el artículo 78, de la ley en comento, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico fundamental del voto en todas sus calidades.

Que, en ese sentido, la causal que analizó atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Posteriormente, en apego al señalado marco conceptual, la Sala responsable estudió los agravios hechos valer por el

Partido del Trabajo relacionados con la causal genérica de nulidad de elección que se habló.

Sin embargo, como el partido actor invocó como hecho notorio los acontecimientos de las infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, así como diversas resoluciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Guadalajara precisó que para que un hecho sea considerado como notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe revestir ciertas características, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución; que ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios; y, que el hecho concreto pueda considerarse que sea un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, respecto del cual no existe duda ni discusión.

En base a lo anterior, consideró como hechos notorios las resoluciones señaladas por el partido actor, lo cual, sustentó con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis y jurisprudencias siguientes: P. IX/2004, **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

DE LA NACIÓN”; I.10o.C.2 K (10a.), “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”; I.1o.A.14 K (10a.) “SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO”; XXI.3o. J/7, “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”; y, VI.1o.P. J/25, “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”. Ahora bien, como respuesta concreta a los agravios planteados en relación al llamado expreso al voto por medio de la red social conocida como “twitter”, la Sala Regional responsable sostuvo que la Sala Superior de este Tribunal ha sido del criterio que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Señaló, que los argumentos del actor a respecto diversos “links” de Internet para demostrar las situaciones irregulares cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, los estimó inconducentes pues le pareció que el título que llevan las direcciones electrónicas referidas, se refieren a diversas noticias, que podría equipararse a notas periodísticas, las cuales, en el mejor de los casos pudieran generar un indicio sobre su contenido, pero no así sobre las manifestaciones realizadas por el actor de la influencia de la conducta desplegada por dicho ente político en contravención a los principios rectores de un proceso electoral.

Por ello, estimó que la circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en “hecho público y notorio” la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional responsable, estimó que el hecho notorio de lo acontecido el día de la jornada por diversos medios de comunicación aducido en la demanda del juicio de inconformidad, no quedaron acreditados plenamente, por lo cual tampoco es dable presuponer que lo anterior haya trascendido en el día de la elección, ni de qué manera influyó en el ánimo de los electores en perjuicio del Partido del Trabajo, de manera que pudiera entenderse que los receptores de los “twits” respectivos hubieran restado necesariamente votos al referido instituto político.

Así, como tampoco lo son las actividades, que según el dicho del partido en su demanda de juicio de inconformidad, desplegadas por diversas personalidades como artistas y un personaje del balompié mexicano en la redes sociales como “twitter”, pues además de ser genéricas y subjetivas de esos señalamientos, no es posible establecer la magnitud que señala sobre su difusión y la afectación concreta por ello a la elección que impugna, sobre las casillas del Distrito Electoral Federal 9 o los electores, más aun si no existen bases probatorias objetivas y materiales para demostrar que esa fue una causa necesaria de reducción de votos para el partido actor; ni tampoco específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce.

Además, respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) únicamente señala que durante la jornada electoral se hizo un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, como tampoco acredita su existencia.

En ese sentido, estimó la Sala Regional que no estaba en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, en determinar si constituía o no una irregularidad, para eso le señaló que era necesario, en principio la manifestación de quiénes fueron los que emitieron el mensaje, cuál era su contenido, y seguidamente de aportar un medio de prueba que acreditara la existencia de los mismos.

Lo cual, fundó en los criterios de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”; “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO**”; “**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES**”; y, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**”.

Por otra parte, en relación a las violaciones al modelo de comunicación política aducidas por el Partido del Trabajo en la demanda primigenia, la Sala Regional Guadalajara estimó que con independencia de la existencia de las resoluciones señaladas por el accionante que se refieren a la propaganda desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, y que se invocaron como hecho notorio, con excepción de las que no fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo verdaderamente importante radicó en que, en el caso, no era posible vincular el sentido de dichos fallos con el resultado de la elección celebrada en el 9 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, habida cuenta que ello no podría generar convicción objetiva y material de que esa circunstancia haya sido la causa por la que el Partido del Trabajo recibiera la votación que obtuvo, ni que haya sido determinante en el resultado de la elección, **pues no debe perderse de vista que en el distrito electoral que se analizó, obtuvo el triunfo un partido diverso al Partido Verde**

**Ecologista de México, a saber, partido Movimiento Ciudadano.**

En tal sentido, la responsable invocó la tesis relevante III/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**; ello para sostener que los resultados de dichos procedimientos no significan tener por acreditado, de forma indubitable, la inobservancia de las reglas y principios establecidos para un proceso electoral, pues dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Al respecto concluyó que no era dable arribar a la pretensión del entonces partido actor, de que dichos procedimientos, así



como las notas periodísticas en “links” de Internet sean aptos para acreditar los supuestos establecidos en el numeral 78 de la legislación adjetiva procesal electoral federal, y proceder a declarar la nulidad de la elección.

Ello se estimó así pues, tampoco consideró la responsable que obrara en el expediente material probatorio para acreditar el impacto de esas conductas sancionadas y su demérito ante aquellas donde fue absuelto dicho ente político, o de las situaciones señaladas en la demanda de “tuits” de apoyo por artistas de televisión y personajes del mundo del futbol en los electores, de manera que haya quebrantado los principios de equidad, legalidad y certeza.

Aunado a lo anterior, consideró la Sala Regional que se omitió señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78 de la ley adjetiva de la materia; ni señaló los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección en el 9 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco; así como la forma en que estos actos incidieron en el mismo, lo cual fundó en la tesis relevante XXXI/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

**Aunado a lo anterior la responsable realizó un análisis, donde determinó que los resultados obtenidos por el**

**Partido Verde Ecologista de México en el distrito electoral federal 09 en el Estado de Jalisco, en el pasado proceso electoral federal 2011-2012, fue de 5,721 votos y en coalición con el Partido Revolucionario Institucional 11,570 sufragios, mientras que en la presente obtuvo 4,014 votos y en coalición con el Partido Revolucionario Institucional 823 sufragios, teniéndose una diferencia negativa de 1,707 votos y en coalición con el Partido Revolucionario Institucional una diferencia de 10,747 sufragios.**

**Al respecto señaló, que en el presente proceso electoral federal, el partido Movimiento Ciudadano fue quien obtuvo más votos en la elección distrital, esto es, logró 51,319 sufragios, cantidad que superó por mucho a la lograda por el Partido Verde Ecologista de México.**

En ese sentido señaló la responsable, que bajo la lógica del Partido del Trabajo, dicho ente político debió obtener un porcentaje mayor de votos, pues se los restó al promovente, pero en términos matemáticos no queda acreditada dicha situación, tomando en cuenta que en el presente proceso electoral federal actúo sin coalición, a diferencia del inmediato anterior, que se coaligó con el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En tal orden de ideas, la Sala responsable señaló que como no existieron pruebas objetivas y materialmente suficientes para acreditar el dicho del accionante; por tanto, ninguno de los elementos de la causal invocada, es que consideró desestimar el agravio alegado por el partido impugnante.

En otro orden de ideas, en lo referente al estudio de la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que personas u órganos distintos de los facultados por la ley, reciban la votación, que el Partido del Trabajo hizo valer en su demanda de juicio de inconformidad, respecto de la votación recibida en sesenta y siete casillas, debidamente señaladas en el respectivo libelo, la Sala Regional, en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 23 de la referida ley tomó en cuenta los preceptos jurídicos que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, atendió los que a su juicio pudieron ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examinó si respecto de esas casillas se debía declarar o no la nulidad de la votación recibida, por haberse actualizado la señalada causal de nulidad.

Además, previamente analizó los supuestos en que se presentara la situación de que algunos de los ciudadanos originalmente designados no acudiesen el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas de casilla, y señaló que al efecto, para asegurar las funciones de recepción de la votación, el legislador federal previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, así como el caso de elecciones concurrentes, como en la especie sucedió, lo cual sustentó en los artículos 82, párrafo 2, 83, 85, 86, 87, 253, párrafo 1, 254, 274, 289, párrafo 2, y 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal sentido, la Sala Regional responsable estableció que las normas previamente referidas procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo, para lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Razonó, que con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la declaración de nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Que, incluso en la conformación de una casilla el día de la jornada electoral puede suceder, como así lo prevé la ley, que se incluyan en su integración personas que no fueron capacitadas pero que acuden ese día a votar, ante lo cual pasan a formar parte de la mesa de votación, sin menoscabo de las salvedades y restricciones legales correspondientes.

Señaló que en dichos supuestos, son desarrollados en su mayoría por personas que pueden cometer ciertos errores, por ejemplo no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido, dado la cantidad de documentos a firmar, asentar

equivocadamente su nombre o de forma incompleta, o tener letra ilegible, etcétera, sucesos propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual no por el sólo hecho de acontecer podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.

Además, estimó que se debía privilegiar **el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que éstas debían estar integradas con personas que cumplieran los requisitos establecidos en el código de la materia, lo cual sustentó en observancia a la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**

Así, respecto de sesenta y siete casillas, impugnadas de acuerdo con los agravios hechos valer y lo manifestado por las partes, la Sala Regional consideró que la causal invocada debía analizarse atendiendo, en un primer momento, a la coincidencia que debía existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital correspondiente, con los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que se

reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen otros espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, debía atenderse también al contenido de las diversas constancias relativas a cada una de las casillas en estudio.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara realizó el análisis de manera específica de cada una de las casillas impugnadas en los siguientes términos.

Respecto de la casilla **1218 C2**, **la responsable dijo que** el actor no aportó elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado, y que permitiera a esa autoridad jurisdiccional hacer un estudio integral del mismo.

Dijo que el Partido del Trabajo se limitó a individualizar la casilla en la tabla que insertó en su demanda, apoyado en los agravios que la precedieron sobre que no fue integrada con los funcionarios designados, sin embargo no precisa los motivos o las razones por las cuales considera que se actualiza dicha causal de nulidad.

Por tanto, la **inoperancia** derivó precisamente del hecho de que en esa casilla no constituye un agravio debidamente configurado, ya que la carga mínima que debía tener el actor para el caso de hacer valer las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, era señalar, siquiera mínimamente, por qué considera que puede actualizarse una determinada causal de nulidad.

Al efecto, la Sala responsable aplicó el criterio contenido en la tesis 1ª./J. 81/2002, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS”**.

Acto seguido el órgano jurisdiccional responsable procedió a analizar el resto de las sesenta y seis casillas, y con el objeto de sistematizar el estudio, se presentó un cuadro comparativo, en el que se consignó la información relativa a la identificación de la casilla; los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el consejo distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco; los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y en algunos casos las de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes, por último, las observaciones en relación a las sustituciones, y de ser el caso, los agravios e incidentes registrados.

En ese orden de ideas, formó grupos generales de supuestos, dentro de los cuales, la responsable analizó las casillas en forma individual, con la finalidad de lograr una mayor eficacia en su estudio.

Del examen del referido cuadro la Sala Regional Guadalajara obtuvo los siguientes resultados:

**Coincidencia.**

De las casillas **1193 C6, 1209 C3, 1218 C1, 1223 B, 1223 C1, 1224 C3, 1242 C3, 1249 C2, 1263 B, 1293 B, 1294 B, 1298 C1** y **1306 B**, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coincidieron plenamente con los ciudadanos que aparecieron en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario, Segundo Secretario, Primer, Segundo y Tercer escrutadores, atendiendo al último encarte.

En ese sentido, declaró **infundados** los motivos para anular las casillas antes citadas.

En lo referente a la casilla 1218 C1, uno de los nombres o apellidos aparecen asentados de forma abreviada o se omitió, lo cual, consideró la responsable, que no generó, por sí sola, la nulidad de la votación recibida en la casilla por haber recibido la votación personas distintas a las autorizadas, porque en la especie se trató de las mismas.

De tal manera, señaló que ningún elemento convictivo obraba agregado en autos que respaldara la aseveración de que la inconsistencia que aparece obedece a que se trató de ciudadanos distintos, y por ende, que la votación recibida fue



por una persona diferente a los facultados por la ley, máxime que de las firmas asentadas por los funcionarios pudo agregar mayores elementos para su identificación.

En lo atinente a las casillas 1224 C3 y 1298 C1, la responsable estimó que no se asentó la firma del Segundo escrutador y Secretario, respectivamente, en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral; empero la suscribieron en el apartado de cierre, con lo cual determinó la presencia de la totalidad de los funcionarios que integraron dichas casillas, pues aunque en el primer apartado firman cinco de sus integrantes, ante lo cual, el funcionario faltante pudo omitir dicha firma, sin que por ello haya implicado la vulneración al principio de certeza sobre quiénes recibieron la votación sean los legalmente facultados o autorizados para ese fin, atento a que la falta de firma no implicó necesariamente la ausencia de los funcionarios, ello atendiendo al principio de los actos públicos válidamente celebrados.

Relacionado con lo anterior, en la casilla 1263 B, el Presidente no firmó el apartado de cierre, aunque sí el de instalación del acta de la jornada electoral, al igual que el acta de escrutinio y cómputo, a lo que la Sala Responsable concluyó que no existieron indicios que hicieran suponer su ausencia en la casilla.

Por otra parte, en las mesas directivas 1242 C3 y 1306 B, el órgano jurisdiccional responsable determinó que contrario a lo afirmado por el promovente, el acta de la jornada electoral sí se

encontraba firmada, en sus dos apartados, por las personas que fueron designadas para su integración.

En ese sentido, no se acreditó la actualización de la hipótesis de nulidad invocada por el promovente, pues conforme al último encarte, las personas autorizadas para fungir como integrantes de las mesas de las trece casillas referidas, fueron las mismas, y no como equivocadamente lo señaló el actor en su demanda, por lo que la Sala Regional declaró **INFUNDADO** el agravio respecto a estas mesas receptoras de votación.

**Corrimiento y sustitución de funcionarios.**

En cuanto a las mesas receptoras de votación **1187 C2, 1195 B, 1197 C3, 1196 C1, 1200 C1, 1203 B, 1207 B, 1208 C2, 1216 C1, 1216 C3, 1220 B, 1232 B, 1232 C1, 1233 C2, 1234 C1, 1236 C2, 1237 B, 1241 C1, 1242 C1, 1244 C2, 1251 B, 1302 B, 1304 C1, 1305 B y 1369 C1**, del encarte y esquema comparativo, la sala responsable apreció que los funcionarios designados fueron los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se tratara de suplentes, que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada o fueran motivo de sustitución por el órgano administrativo electoral o intercalado en el puesto.

Estimó que, por una parte, si bien la legislación preveía la forma en que debían realizarse las sustituciones de los funcionarios ausentes o faltantes por parte de los que le siguen en orden descendente (corrimiento), también lo es que el no seguirlo, por sí sólo, no causaba una vulneración al principio de certeza que debe de regir en toda elección, toda vez que se encontraron

capacitadas para el ejercicio del encargo originalmente designado o el correspondiente en caso del supuesto abordado, por lo que el no atender a un corrimiento consecutivo hubiese sido insuficiente para determinar una violación en el desempeño de las funciones propias de la integración de la mesa receptora de la votación.

Por otro lado, la Sala Regional consideró que en cuanto a los suplentes que asumen la titularidad, dicha figura estaba contenida en el artículo 82 de la ley sustantivo electoral, que tiene por objeto reemplazar a los titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla.

Razonó que el numeral 274 del referido ordenamiento establecía que si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, los funcionarios propietarios no llegaron, entonces actuarán en su lugar los suplentes, caso en el que están las casillas aludidas, en donde se observa que hubo un corrimiento de las personas habilitadas para la debida integración de los órganos receptores.

Por lo que, la Sala responsable determinó que la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, o un indebido corrimiento de funciones, no configuraba la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como suplentes, apareciendo en el encarte relativo; con lo que se garantizó el debido desarrollo de la jornada electoral.

En ese sentido, declaro **infundados** los motivos para anular las casillas antes citadas, pues atendiendo al encarte, quienes hicieron el corrimiento si aparecían en el mismo.

Respecto de las anteriores casillas, la Sala Regional advirtió las siguientes circunstancias:

Atinente a las identificadas como 1195 B y 1196 C1, no se asentó la firma del Tercer escrutador (en la primera), y del Segundo Secretario, Primer y Segundo escrutador (en la segunda), en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral; empero la suscribieron en el apartado de cierre, con lo cual es factible determinar la presencia de la totalidad de los funcionarios que integraron dichas casillas, pues aunque en el primer apartado firmaron la mayoría de sus integrantes, ante lo cual, el o los funcionarios faltantes pudieron omitir dicha firma, sin que por ello implique la vulneración al principio de certeza sobre quiénes recibieron la votación sean los legalmente facultados o autorizados para ese fin, atento a que la falta de firma no implicó necesariamente la ausencia de los funcionarios, ello atendiendo al principio de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otra parte, en la mesa directivas 1242 C1, contrario a lo afirmado por el promovente, el acta de la jornada electoral sí se encontró firmada, en sus dos apartados, por las personas que fueron designadas para su integración.

Es de agregarse que en las casillas 1233 C2 y 1305 B, hicieron falta la firma de algunos funcionario; sin embargo, en la primera

apareció la firma del Presidente en el apartado de cierre de esa casilla.

En tal sentido la responsable razonó que, aun cuando en el acta de la jornada no apareció suscrita por el Primer y Tercer escrutador -en el caso de la primera casilla- y el Segundo escrutador -en el caso de la segunda mesa receptora de votación-, eso no implicó necesariamente la indebida integración de las mismas.

Lo estimó así, porque el artículo 275 de la ley de la materia establece que, los funcionarios de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de firmar todas las actas que se expidan y el hecho de que uno o varios de ellos omitieran cumplir tal obligación, no lleva a concluir necesariamente que dichos funcionarios no se encontraban presentes durante la instalación, ya que de acuerdo a la lógica y la experiencia del órgano colegiado responsable, el día de la jornada electoral, los actos que deben realizar para estar en condiciones de recepcionar la votación y los diversos documentos que deben requisitar y firmar, puede dar lugar a la falta de firma de quienes intervienen, por diversas razones que van desde el simple olvido hasta la negativa de hacerlo o la falsa creencia que ya se asentó la misma una vez.

Concluyó entonces, que la falta de firma de los funcionarios de la casilla en algunos de los apartados correspondientes no presuponía que no hayan estado presentes en dicho momento de la jornada electoral, menos aún que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los legalmente

facultados, situación que confirmó, cuando aparecieron signados en otros apartados del acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, y que no existió alguna manifestación o incidencia por parte de los representantes de los partidos políticos o el resto de los demás integrantes de la mesa receptora de votación, con lo que se configuró así la presunción, *iuris tantum*, de que dichos funcionarios se encontraron presentes durante toda la jornada electoral.

Sirvió de apoyo a la Sala Regional lo expuesto, por la esta Sala Superior en la jurisprudencial 17/2002, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

Aunado a ello, estimó la responsable, que el enjuiciante no aportó elemento alguno de prueba, ni existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad derivada de la falta de firma, por lo que estimó procedente confirmar la validez y legalidad de dichas votaciones, sin que se tuviera por acreditada la causal hecha valer.

Lo anterior lo potencializó al tomar en cuenta que en la referida mesa receptora de votación 1305 B, en la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital firmó el Segundo escrutador, ante lo cual la aseveración del actor de esta situación resultó equivocada.

Por último, del análisis de constancias realizado por la responsable, en las casillas 1208 C2, 1234 C1 y 1302 B, según se asentó en la tabla inserta para el estudio, la persona que fungió como Presidente, Primer escrutador, y Secretario, respectivamente, fue la última designada por la autoridad administrativa electoral federal, ante lo cual estuvo debidamente integrada dicha casilla, aunado a que las personas que hicieron el corrimiento se encontraban previamente habilitadas acorde al último encarte emitido por la autoridad responsable.

En tal virtud, la Sala Regional Guadalajara, en este aspecto concluyó que conforme al último encarte, las personas autorizadas para fungir como integrantes de las mesas de casillas, fueron las que actuaron en las sustituciones y corrimientos estudiados de su casilla, y no como equivocadamente señaló el actor en su demanda, por lo que a su parecer resultaron igualmente **INFUNDADOS** los agravios aducidos en este grupo de estudio.

**Funcionarios de otras casillas.**

Por su parte, del análisis realizado en las casillas **1187 C3, 1193 B, 1194 C4, 1196 C3, 1201 C1, 1202 B, 1208 B, 1217 C1, 1218 B, 1224 C4, 1235 B, 1238 C3, 1242 C4, 1255 C2, 1257 C2, 1289 C1 y 1373 Esp. 1**, la responsable observó dos situaciones: 1) en la mayoría de las casillas, que los funcionarios designados fueron los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, independientemente de que se tratara de suplentes, que hubiesen realizado una función diversa a la originalmente se les encomendó o fueran motivo de

sustitución por el órgano administrativo electoral o intercalado en el puesto, esto es, que haya habido corrimiento; y 2) en otras, que alguno de sus integrantes no apareció en el encarte como funcionario designado por la autoridad administrativa electoral para fungir como tal en dicha casilla.

En el primer supuesto, la responsable consideró que, ello no había implicado que la integración se encontrara viciada, tal como lo expuso en el estudio del inciso anterior.

En el segundo caso, estimó que, si bien no aparecieron como autorizados para desempeñar los cargos para la mesa receptora de la votación en el encarte respectivo, del documento se apreció que sí lo fueron para otra casilla de la misma sección, por lo que su ejercicio no pudo considerarse como un motivo de nulidad.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 83, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.

Además, de conformidad con el numeral 147, párrafos 2 y 3, del ordenamiento citado, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales



de electores; y cada sección tendrá como mínimo cien electores y como máximo tres mil.

Relacionado con lo anterior, el precepto 253, párrafos 1, 2, 3 y 4, inciso a), de la norma en comento, la responsable estableció que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de dicha ley, debiéndose integrar una casilla única; cuando el crecimiento demográfico lo exija, podrá tener más de tres mil electores, por lo que se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y, en las secciones electorales se instalará una casilla para recibir votación por cada setecientos cincuenta electores o fracción, la primera se denominará básica y las subsecuentes contigua 1, contigua 2, etcétera (lo anterior, es un mecanismo para recibir la votación eficientemente en las secciones que tienen una densidad poblacional alta).

En ese sentido, la Sala responsable no consideró una irregularidad que ameritara la nulidad de la votación recibida, habida cuenta que los ciudadanos descritos que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral sí fueron previamente insaculados y capacitados para desempeñarse como tales, aunque en una casilla distinta, pero dentro de su sección; por lo cual, al no existir prueba en contrario respecto a su idoneidad para dicha función, es que se dicho órgano jurisdiccional

determinó que, de la misma manera, eran **infundados** los disensos de la parte actora.

En relación a las referidas casillas, la Sala Regional advirtió las siguientes circunstancias:

Que en las casillas 1217 C1 y 1255 C2, aun cuando en el apartado de instalación del acta de la jornada no apareció la firma del Presidente y Tercer escrutador, y del Segundo escrutador, respectivamente, si lo hicieron en el de cierre, detecto la posibilidad de un error al momento de signar dicha parte de la constancia, sin que exista prueba en contrario respecto a su presencia.

Que en la casilla 1224 C4, aun cuando en el apartado de cierre del acta de la jornada no firmó el Segundo escrutador, si lo hizo en el de instalación, además de hacerlo en la hoja de incidentes, sin que se asentara alguna al respecto.

Relacionado con lo anterior, en la mesa receptora de votación 1289 C1, en el apartado de instalación no firmó el Segundo Secretario, y en el apartado de cierre no firmó el Presidente, pero en el acta de escrutinio cómputo ambos firmaron, en tal sentido la responsable detectó una posible omisión en los momentos de suscripción de documento, sin existiera medio alguno que hiciera presumir su ausencia en la jornada electoral.

En tal virtud, determinó declarar **INFUNDADOS** los agravios aducidos en este grupo de estudio.

**Personas no designadas por el consejo distrital.**

En lo atinente a las mesas directivas de casilla **1192 C1, 1205 B, 1205 C2, 1224 C1, 1225 B y 1300 B**, de la comparación del cuadro esquemático, y las diversas constancias que obran en los expedientes, la Sala Regional dedujo que algunos de los funcionarios de las mesas directivas que actuaron en los comicios, no fueron designados por el consejo distrital respectivo, al no aparecer en el encarte de la casilla ni de la sección.

Sin embargo, al respecto concluyó, que la sola circunstancia de que ciudadanos que no fueron designados con antelación por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley; en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Ello, porque en las casillas en estudio, las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de cada una de ellas; por tanto, le resultó evidente que, en la especie, no se afectara la certeza de la votación, en virtud a que el cambio de los funcionarios se hizo con apego a la ley.

En ese sentido, nuevamente se declararon **infundados** los motivos para anular las casillas antes citadas.

Respecto de las anteriores casillas, el órgano jurisdiccional responsable observó las siguientes circunstancias:

En las casillas 1205 B, 1205 C2 y 1300 B, si bien faltaron algunas firmas en el acta de la jornada electoral, ello no implicó, dijo la responsable, una ausencia e indebida integración de la mesa directiva de la casilla, toda vez que dicha omisión pudo deberse a un error de quienes desempeñaron las funciones electorales, máxime si se toma en cuenta que en otro de sus apartados de la misma acta aparecieron en la totalidad de las firmas de quienes fungieron ese día en el órgano receptor de los votos, y en el caso de las dos últimas casillas, en el acta de escrutinio y cómputo, todos sus integrantes signaron el documento.

En cuanto a la segunda casilla, si bien uno de los apellidos difirió, esto pudo deberse a un error al momento de asentar el nombre, siendo una letra la única variante en su apellido, y el haber puesto su nombre completo, más aun si se toma en cuenta que en el encarte de su sección aparece como "XX MORA MA ELENA"; por lo que al no existir prueba en contrario la responsable privilegió el principio de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, este grupo de casillas, resultó, para la Sala responsable declarar **INFUNDADOS** los agravios aducidos.

**Inexistencia del acta de la jornada electoral cuyos datos se pueden subsanar.**

En las mesas directivas de casilla **1210 C1**, **1224 C5** y **1239 B**, se asentó por parte de la autoridad administrativa electoral, la inexistencia del acta de la jornada.

Ante esta situación, la Sala Regional procedió al análisis del resto de las constancias que fueron utilizadas en dicha casilla para obtener los datos necesarios para realizar el estudio en cuestión, en atención al multireferido principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en aras de proteger el sufragio emitido el día de la jornada electoral, siempre y cuando fuesen acordes a su vez al principio de certeza.

Ahora bien, según se detalla en la resolución controvertida, de las actas de escrutinio y cómputo, y de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital, de las mesas de las casillas 1210 C1 y 1224 C5, fue posible obtener los datos de quienes se encontraron desempeñando como funcionarios de la mesa receptora de votación.

En ambos casos, existió coincidencia entre quienes aparecieron en el encarte, dichas actas y constancias, lo cual se corroboró, en el caso de la segunda, con la hoja de incidentes, por lo que se puede sostener que durante la jornada electoral dichas personas fungieron en la casilla, sin que obrara prueba en contrario, aunado a que no se realizó alguna observación por parte de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes el día de la jornada electoral.

En cuanto a la segunda casilla 1239 B, según lo razonó la responsable, las sustituciones realizadas no pusieron en duda la certeza en la recepción de la votación, según se ha detallado

en este apartado argumentativo, además de que del acta de escrutinio y cómputo fue posible desprender su integración.

Por lo asentado en este inciso de estudio, para el órgano responsable resultaron **INFUNDADOS** los disensos del promovente.

**Cambio de funcionarios.**

Siguiendo con el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara, se observa que encontró que en la casilla **1191 C1**, existió una sustitución de funcionario con un corrimiento inadecuado, al ocupar el cargo de Presidente quien había sido designado como Tercer suplente.

En el apartado de inicio del acta de la jornada electoral suscribió Eduardo Álvarez Murillo, en tanto que en el apartado de cierre lo hizo una persona distinta, Daniela Meza Becerra, según se detalla en la tabla inserta para ese estudio.

Sobre este aspecto, consideró la Sala Regional que, si bien dicho acto constituyó una irregularidad, resultó insuficiente para determinar la vulneración al principio de certeza que sanciona la causal analizada. Ello fue así, puesto que ambos ciudadanos fueron designados funcionarios electorales por la autoridad correspondiente.

Bajo esta tesis, según razonó la responsable, resultó factible presuponer que, ante la complejidad de las operaciones a realizar en la recepción de la votación, la persona que firmó en el inicio del acta de la jornada haya decidido retirarse, ante lo cual, siendo una situación extraordinaria, conforme a las

atribuciones del Presidente de la mesa directiva de casilla, se procedió a su sustitución por otro ciudadano.

Atinente a este punto, según el estudio realizado por la Sala responsable, en la documentación electoral se desprende que dicha situación obedeció por cuestiones médicas sin que haya existido oposición de los representantes de los partidos políticos, o bien que haya acontecido una situación que pusiera en duda la recepción de la votación por personas distintas a sus integrantes.

En cuanto a la casilla **1307 C2**, la responsable observó que acontecieron tres circunstancias. La primera, se hizo un corrimiento para que el Segundo suplente pasara a ser Primer escrutador; la segunda, que quienes fungieron al final como Primer y Segundo escrutador no fueron designados para ser funcionarios de esa casilla, pero si aparecen en el encarte de la sección; y, tercera, que fungieron en un diverso Primer escrutador.

Sobre el primer y segundo tópico, tal como lo razonó la Sala Regional, el hecho de que no se haya respetado el corrimiento, no implicó necesariamente una irregularidad, pues dicha persona había sido designada para casilla, por ello sus funciones pudieron ser desempeñadas válidamente.

Sobre la tercera situación, pese a que constituyó una irregularidad, ello no implica necesariamente la vulneración al bien jurídico tutelado por la causal en estudio, toda vez que la mesa receptora de la votación se encontró integrada por las personas legalmente aptas para ello: la que apareció en el

apartado de inicio del acta de la jornada electoral que fue originalmente designada para tales efectos por el consejo distrital respectivo para esa casilla como Segundo suplente, y la que suscribió el apartado de cierre de dicha acta, la cual no fungió en el encarte de esa casilla pero sí en otra de la misma sección, encontrándose facultado por la legislación electoral para recibir la votación e integrar debidamente la casilla, sin que existiera alguna prueba en contrario que pusiera en duda la certeza de la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley.

Además, que en la hoja de incidentes se asentó que apoyó un suplente general de la casilla 1307 contigua 1, siendo que Carlos González Gutiérrez apareció en el encarte para dicha casilla como Segundo suplente, de ahí lo factible del desarrollo adecuado en la votación o como una forma de reconocer dicho apoyo al firmar el apartado de cierre del acta de la jornada.

Así una vez realizado el estudio respectivo, la Sala Regional Guadalajara responsable determinó que toda vez que fueron **INFUNDADOS** los motivos de disenso para nulificar la votación recibida en las casillas impugnadas procedía confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 9 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.

Expuesto lo anterior, como quedó anunciado, a juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio planteados en el recurso de reconsideración que se resuelve, son **inoperantes**.



De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo, debidamente fundado y motivado de diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde pormenorizadamente analizó las cuestiones alegadas por el Partido del Trabajo, en relación a la causal genérica contenida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde le fue suplida la queja al recurrente y se analizó por qué no era procedente tener por actualizada dicha causa de nulidad de la elección.

Aunado a lo anterior, la Sala Responsable analizó detalladamente cada una de las casillas que el partido político recurrente invocó, haciendo valer la causa de nulidad de contenida en el artículo 75, fracción 1, inciso e), motivos de disenso, que dicha responsable declaró infundados.

Sin embargo, esas consideraciones no son controvertidas adecuadamente en esta instancia por el partido político recurrente, ya que sus motivos de disenso contienen argumentos subjetivos expuestos de manera genérica que no dan la posibilidad a esta Sala Superior de llevar un análisis exhaustivo de dichos motivo de disenso.

Es decir, el impugnante no fijó su posición argumental frente a la asumida por la Sala Regional que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar cada una de las consideraciones que a su parecer no están ajustadas a la ley ni a la Constitución Federal.

En efecto, omitió precisar los motivos y hechos concretos por los cuales combate el acto impugnado, con argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

Por el contrario como se expuso con anterioridad el planteamiento del Partido del Trabajo, consiste esencialmente en el hecho de que la Sala Regional indebidamente confirmó los resultados consignados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco; así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano, el cual, considera fue contrario a Derecho dado que, según su dicho, sí acreditó la causal genérica y las específicas de nulidad a fin de que se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral Federal 09 del Estado de Jalisco.

De igual forma, el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable no llevó a cabo un estudio acucioso de ese tema, lo cual le genera agravio porque de esa forma fue que se violaron los derechos *pro persona* de los ciudadanos que tuvo como consecuencia, un resultado distinto en la elección.

Asimismo, considera el recurrente que a pesar de haber señalado que se presentaron violaciones legales de importancia

que llevó a cabo el Partido Verde Ecologista de México, en la etapa de preparación de la jornada electoral, evidenciadas en la multiplicidad de procedimientos administrativos sancionadores incoados por las constantes violaciones a las reglas del proceso electoral, como lo es alterar la equidad en el mismo, porque a pesar de que se le impusieron sanciones económicas por vulnerar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el citado partido político no detuvo su campaña promocional, máxime que el propio día de la jornada electoral algunos de sus simpatizantes como deportistas y artistas invitaron a la ciudadanía a votar por el referido instituto político por lo que estima, que tales actos trastocaron la libertad del sufragio y, en consecuencia, se puso en duda ese derecho fundamental de la ciudadanía.

Que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, sí se probó que se había actualizado la hipótesis del inciso e), numeral 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues con la sustitución de funcionarios con personas no facultadas por la autoridad administrativa electoral distrital, se puso en duda la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas instaladas en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.

Sin embargo, de los argumentos hechos valer por el partido político recurrente, en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, se advierte que ninguno de ellos controvierte frontalmente las consideraciones hechas por la Sala responsable, en el citado análisis de constitucionalidad, sino

que se limita a repetir cuestiones relacionadas con la legalidad de las disposiciones analizadas.

Por otro lado, también debe considerarse inoperante el argumento del partido recurrente en donde alega que se realizó un uso ilegal de recursos públicos, lo cual no fue alegado en la instancia anterior, lo que resulta un argumento novedoso que no puede ser analizado ante esta Superioridad.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que tanto en el proemio del escrito del recurso de reconsideración como en el cuerpo de dicho libelo, el Partido del Trabajo, señaló como acto reclamado la sentencia definitiva pronunciada dentro del expediente SG-JIN-007-2015, con motivo del juicio de inconformidad electoral, que se instauró en contra de la sesión de Cómputo Distrital 09 Federal Electoral, referente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; declaración de validez de la elección de mayoría de votos a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional; de la expedición y entrega de la constancia de mayoría de votos a favor de dicha fórmula, sin embargo como también quedó plasmado en la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, el referido distrito fue ganado por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, más no así por el Partido Revolucionario Institucional, quien participó en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, como erróneamente lo sostiene el partido impugnante.

En consecuencia ante lo inoperante de los conceptos de agravio, hechos valer por el recurrente, es conforme a derecho confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada el treinta de junio del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad SG-JIN-7/2015.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-REC-297/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**